



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2021-00127-00**
SOLICITANTE: HUMBERTO SALAS PÉREZ
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE "COMFASUCRE"
MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO: Auto – Remisión por competencia.

Por previo reparto, le correspondió a este Despacho el conocimiento del recurso de insistencia presentado por el señor Humberto Salas Pérez en contra de la Caja de Compensación Familiar de Sucre "COMFASUCRE", ente que a su vez, mediante apoderada judicial, envió el correspondiente expediente administrativo a este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en la Ley 1755 de 2015, "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición*", que dispone:

*"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, **departamentales** o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y **municipales** decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

(...)".

Pues bien, revisada la documentación, este Despacho **CONSIDERA** que los Juzgados Administrativos carecen de competencia para conocer el presente asunto, tal como se pasa a explicar.

Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por el juez competente.

Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez y (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero¹.

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - Título IV - *Distribución de las competencias* - Capítulo II - *Competencia de los Tribunales Administrativos* -, artículo 151 numeral 7, dispone:

"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

*7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la **autoridad** que profiera o deba proferir la decisión sea **del orden** nacional o **departamental** o del Distrito Capital de Bogotá."*

Por su parte, el Capítulo III - *Competencia de los Jueces Administrativos* -, artículo 154 numeral 1, señala:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

*1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por **funcionario** o **autoridad del orden municipal** o distrital."*

Las normas descritas, guardan perfecta armonía con el ya citado "artículo 26" de Ley 1755 de 2015; marco legal que, además, establece:

*"Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, **a las Cajas de Compensación Familiar**, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, **se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.**"*

Ahora bien, de conformidad con la Ley 21 de 1982, las Cajas de Compensación Familiar "**son personas jurídicas de derecho privado sin**

¹ Tribunal Administrativo de Sucre, providencia del 17 de junio de 2021, Rad. 2020-00023-00.

ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley”.

Sobre su naturaleza jurídica, la Honorable Corte Constitucional² ha reiterado que *“las cajas de compensación familiar son “entes jurídicos de naturaleza especialísima”, que no ejercen funciones públicas, sino que desarrollan una **función social**. Además, cumplen con obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social y se encuentran sometidas a la inspección, control y vigilancia del Estado”.*

No obstante, el alto tribunal ha precisado que *“una de las maneras de llevar a cabo la implementación de proyectos de subsidios de vivienda es a través de las Cajas de Compensación familiar. Dichas entidades administran los recursos parafiscales, ejerciendo **una función administrativa** dirigida a la ejecución de políticas públicas con el fin de lograr el acceso de los ciudadanos de escasos recursos a una vivienda digna, lo que genera en los beneficiarios una expectativa legítima de poder materializar este derecho. La función de las Cajas de Compensación familiar tiene dos finalidades: (i) la protección de los recursos dirigidos a la adquisición de vivienda digna por parte de personas de escasos medios económicos; y (ii) salvaguardar el derecho que tiene todo colombiano de contar con un sitio de habitación que le permita desarrollar su proyecto de vida en condiciones dignas”.*³

Pues bien, bajo el marco legal descrito y teniendo en cuenta que el objeto social de la Caja de Compensación Familiar de Sucre “COMFASUCRE”, se desarrolla en **todo el territorio del Departamento de Sucre**, a través del portafolio de sus servicios de subsidio familiar, vivienda, educación, recreación, etc., según lo establecido en sus propios estatutos y componentes organizacionales⁴, el Despacho estima que la competencia para tramitar el presente asunto es del Tribunal Administrativo de Sucre.

Bajo ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, tal como lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.
En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

² Sentencia C-429 de 2019

³ Sentencia T-160 de 2015.

⁴ <https://www.comfasucre.com.co/>

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese sin competencia el Juzgado –por factor funcional-, para tramitar el presente asunto, con fundamento en las consideraciones descritas.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Sucre. Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema TYBA Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37e350582d9111d07926f0a181c390fd753ff8cafdbfc6d1522914af50
a1f111

Documento generado en 25/08/2021 10:44:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>